



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100208-00
Demandante: Gloria Inexcelsis Medina Hernández
Demandado: Nación - Congreso de la República
Asunto: Propone Conflicto Negativo de Competencia

El Despacho, aunque sería el caso analizar la admisibilidad del medio de control de la referencia, observa que es menester proponer conflicto negativo de competencias, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la señora Gloria Inexcelsis Medina Hernández, interpuso demanda en ejercicio del medio de reparación directa en contra del Congreso de la República. La demanda se presentó en la Oficina de Servicios Judiciales de la ciudad de Ibagué y le correspondió por reparto al Juzgado Once (11) Administrativo Mixto de ese circuito¹, el cual mediante auto del 4 de abril de 2019² la admitió y ordenó notificar a la parte demandada.

El Congreso de la República contestó la demanda el 19 de julio de 2019³, y el Despacho sustanciador, con auto del 13 de abril de 2021⁴, resolvió “*DECLARAR probada de oficio la falta de competencia territorial*”, en atención a que (i) según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, a su juicio “*son los perjuicios ocasionados al demandante en la aplicación consistente en la Ley 1200 de 1993 expedida por el Congreso, cuyo domicilio es en Bogotá distrito capital, es claro que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto*” y concluyó que “*la competencia por el factor territorial del presente caso se encuentra radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá*”.

El pasado 12 de agosto de 2021, la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por reparto asignó el conocimiento a este Despacho Judicial.

Ahora, respecto a la determinación de competencia por razón del territorio para los asuntos de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, señala:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se **produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante** (...). (Negrilla fuera del texto)

¹ Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA” página 3.

² Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA” página 38

³ Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA”

⁴ Ver documento digital “03. auto resuelve excepciones previas - declara falta de competencia (1)”

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que la competencia, en razón del territorio, se determina por la elección que hace el demandante, quien es libre de escoger, entre esas dos opciones, la ciudad donde desea que se tramite el asunto que pretende instaurar.

Es así como, en auto del 22 de marzo de 2017, dentro del Expediente No. 53484, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, indicó:

“4.1.1. En el marco del ejercicio de la acción de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- dispone que la competencia territorial está determinada “*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*”⁵, de ahí que se estableciera una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger la autoridad judicial competente por factor territorial entre i) el domicilio de la entidad demandada y ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.
(...)

4.1.3. En pronunciamiento anterior, esta Corporación definió que la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley ha reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa, para lo cual se expuso lo siguiente:

7.- Por lo anterior, es posible concluir que dentro de las facultades otorgadas por los demandantes en el poder especial obrante en el expediente (fls. 1 a 2, c. ppl. 1.), no se puede considerar incluido el derecho a elegir contenido en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., ya que al haber reservado el legislador esa potestad de manera exclusiva a la parte demandante, se restringió su transferencia implícita al apoderado judicial con el simple otorgamiento del poder, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en el artículo 70 del C.P.C., específicamente, en la que establece que el apoderado no podrá realizar las actuaciones reservadas exclusivamente por la ley a la parte misma.

8.- Ahora, al no ser susceptible de transferencia implícita la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, conviene precisarse que el momento con el que cuentan los demandantes para ejercer su derecho de opción contenido en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., es precisamente cuando le confieren poder especial a quien va a ser su representante judicial, pues es en dicho documento en donde tienen que expresar con total claridad cuál es la autoridad judicial que eligen y ante la cual debe ser formulada la demanda de reparación directa, es decir, es donde exteriorizan su querer e intención y limitan la actuación de su apoderado judicial. No obstante, es necesario aclarar que el poder no podrá estar dirigido a dos o más autoridades judiciales porque esto supondría que no existió una elección como tal por parte de los demandantes, sino un traslado de la potestad de elegir al apoderado judicial, transferencia que no se encuentra permitida en los términos del artículo 70 del C.P.C.

9.- Además, la interpretación adoptada en esta providencia de ninguna manera desconoce o limita el derecho de opción conferido a los demandantes en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., por el contrario, lo que pretende es asegurar que efectivamente sea quien pretenda demandar el que elija de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso de reparación directa, no que quede al arbitrio del apoderado judicial la escogencia del lugar de presentación de la demanda conforme sus intereses o beneficios personales...”

Por tanto, una vez revisada la demanda se observa que la señora **GLORIA**

⁵ Numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXCELSIS MEDINA HERNÁNDEZ pretende se declare responsable a la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por los perjuicios morales y materiales, causados por el “*menoscabo patrimonial derivado de la pérdida de poder adquisitivo de su mesada pensional*”, teniendo en cuenta que los incrementos recibidos anualmente se han realizado teniendo en cuenta el IPC, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 193, sin embargo pese a que los incrementos “*realizados al salario mínimo en los últimos años han sido (...) más altos frente a los realizados a las mesadas pensionales, habida cuenta que el índice de precios al consumidor ha sido más bajo*”, circunstancia que resulta “*una desigualdad económica y un menoscabo en contra del interés económico de mi mandante trayendo como consecuencia, la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional al término de que, con el paso del tiempo dicha mesada sea inferior al salario mínimo decretado año tras año por el Gobierno Nacional*”.

Así, el Despacho no comparte la decisión del Juzgado Once (11) Administrativo Mixto de Ibagué, al decidir de oficio que la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con fundamento en que el domicilio de la Nación – Congreso de la República, es en la ciudad de Bogotá.

Es evidente que dicho operador judicial está haciendo prevalecer, sin que nadie se lo pidiera, su posición frente a la decisión que legítimamente adoptó la demandante en el asunto de la referencia, cuando es sabido, tal como claramente lo expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en estos casos es a la parte demandante a quien le compete decidir, entre las dos opciones, ante que juez administrativo radica su demanda.

No se puede negar que el Congreso de la República tiene su sede en Bogotá D.C., y que por ello ante este circuito judicial se podía presentar la demanda en cuestión; empero, lo que no se puede hacer es sustituir o desconocer la voluntad del accionante, quien tiene la libertad de escoger el circuito judicial en el que desea que su demanda sea tramitada y decidida.

Lo anterior, como quiera que de la lectura de la demanda se puede extraer que, si bien a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución No. 012722 del 11 de octubre de 1996, reliquidada por medio de la Resolución 0001813 del 28 de enero de 2004 “*efectiva a partir del 17 de enero de 2003*”, expedidas en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que el pago de esa mesada pensional se recibe en la ciudad de Ibagué, donde según el hecho 1° de la demanda aquélla tiene su domicilio y residencia.

Esta circunstancia permite afirmar que, si bien la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., los hechos que dieron origen a la demanda que hoy nos ocupa, ocurren en la ciudad de Ibagué, por ser allí donde la demandante disfruta su mesada pensional y experimenta el deterioro de su poder adquisitivo, que es en definitiva lo que la motiva a impetrar esta demanda. Es decir, que la ciudad de Ibagué es “*el lugar donde se produjeron los hechos*”, pues es donde ha asumido los costos de alimentación, servicios médicos, pago de servicios públicos y todo lo relacionado con la utilización de los recursos que percibe por su pensión.

De igual forma, el juez remitente ha debido tomar en cuenta el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, concebido como “*una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.*”⁶. Esto impide que, en casos como el presente,

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto No. 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Fecha 16 de noviembre de 2018.

en que el juez administrativo viene conociendo el proceso de tiempo atrás, tome la decisión de deshacerse de la competencia bajo un razonamiento que ha debido esgrimir antes de admitir la demanda y, no esperar hasta la etapa de resolver excepciones previas para concluir que carece de competencia por el factor territorial y que de ahí en adelante debe ser otro juez administrativo quien debe continuar con el conocimiento del expediente, contrariando con ello no solo las reglas de competencia que rigen la materia, sino también la propia voluntad de la usuaria de la administración de justicia, quien evidentemente optó por el circuito judicial de Ibagué para el trámite de su demanda por ser ese lugar en donde se produce el hecho generador del supuesto daño antijurídico, como es la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional, dineros con los que suple todas sus necesidades en dicha ciudad.

En ese sentido, el presente asunto le corresponde al Juzgado Once (11) Administrativo Mixto de Ibagué. Por tanto, como ese despacho se declaró incompetente, se suscitará conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo de Estado quien lo resuelva, tal como lo dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. En consecuencia, plantear **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado Once (11) Administrativo Mixto de Ibagué.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

lvc

Correos electrónicos
Demandante: abogadobonillacordoba@hotmail.com
Demandados: atencionciudadanocongreso@senado.gov.co, Lucila.rodriguez@senado.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cca5aa6740cb1a84b63d7bde7c145032891217e1becff01bbfed19b0820c68**
 Documento generado en 07/02/2022 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>